



Resolución 109/2017, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0005/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2016, tuvo registro de entrada en la Diputación de León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA:

1º.- Notificación por escrito de cuál era la función que tenía encomendada por la Diputación de León el Sr. XXX en la reunión citada anteriormente.

2º.- Relación de tareas, trabajos,... encargados/contratados al Sr. XX por la Diputación de León en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo.

3º.- Toma de vista de los informes realizados por el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo.

4º.- Toma de vista de los contratos laborales existentes entre la Diputación de León y el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo”.

La reunión referida en esta petición se trata de identificar en la propia solicitud a través de los siguientes datos: su objeto se encontraba relacionado con el Convenio de Resarcimiento formalizado con Iberdrola, S.A., con motivo de la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo; se celebró en las propias dependencias de la Diputación; y en la misma participaron un representante de una Comunidad de Propietarios afectada, un Diputado y la persona identificada en la solicitud (se añade respecto a esta última por el solicitante “*creo recordar que como Asesor Externo de la Diputación de León*”).



En cuanto a la fecha de la reunión, el solicitante de la información solo alcanza a señalar que tuvo lugar *“hace unos pocos años”*.

La solicitud indicada no fue resuelta expresamente en el plazo señalado en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Con fecha 12 de enero de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos la Diputación de León poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 16 de marzo, se recibió la contestación de la Diputación a nuestra solicitud de informe, adjuntándose a la misma una copia de la respuesta remitida al solicitante con fecha 14 de marzo de 2016 por la Secretaria General de la Diputación. En la misma se señalaba lo siguiente:

“Dada la inconcreción de la información solicitada, que puede afectar a varios expedientes administrativos, así como la complejidad del citado expediente relativo a la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no es posible facilitarle la información solicitada ya que, de concretarse las peticiones, sería necesaria una acción previa de reelaboración”.

Cuarto.- Con fecha 29 de marzo, nos dirigimos al reclamante para que, a la vista de la decisión expresa adoptada por la Diputación de León, pudiera realizar alegaciones.

Con fecha 11 de mayo, se recibe un correo electrónico del reclamante anunciando que va a proceder a *“recurrir la respuesta de la Diputación de León”*.

Con fecha 17 de mayo de de 2017, recibimos la reclamación anunciada (señalando también el ciudadano que iba a presentarla ante la Diputación, si bien no consta esta circunstancia en esta Comisión), en la cual, en esencia, muestra su disconformidad con la respuesta obtenida y explicita su motivación para pedir la información indicada. En concreto, se señala por el ciudadano en esta reclamación lo siguiente:

“(…) Que los motivos de pedirles la información solicitada es porque estimo extraño que una Administración contrate a un asesor externo para solucionar la carencia de suministro eléctrico a unos edificios cuando ese mismo asesor externo presuntamente tiene o ha tenido empresas de construcción y venta de edificios con viviendas y terrenos edificables que no han tenido problemas con el suministro eléctrico (...)”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que el reclamante es la misma persona que se ha dirigido en solicitud de información pública a la Diputación de León.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes. Sin embargo, en el curso de la tramitación de la presente reclamación esa solicitud fue resuelta expresamente a través de la comunicación de la Secretaria General de la Diputación de León citada en el expositivo tercero de aquellos antecedentes. En este sentido, aunque esta comunicación no guarda la forma de Resolución propiamente dicha ni expresa los recursos que procedían frente a la misma, sí incorpora una decisión de no proporcionar la información solicitada con base en la *“inconcreción de la información solicitada”*, y en que *“a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (...) de concretarse las peticiones sería necesaria una acción previa de reelaboración”*.

A la vista de la respuesta señalada, el reclamante presentó ante esta Comisión un escrito de ampliación de la reclamación inicial. En consecuencia, lo que inicialmente fue una reclamación frente a una denegación presunta de la solicitud de información pública presentada se ha convertido en una reclamación frente a la denegación expresa de la misma solicitud, que ha tenido lugar mediante la adopción de la comunicación señalada, la cual ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia.

En cuanto al plazo del que disponía el ciudadano para presentar esta nueva reclamación, se debe tener en cuenta la omisión en aquella comunicación, ya señalada, de la expresión de los recursos que procedían frente a la misma, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Esta omisión motiva la aplicación a aquel plazo de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y que, de acuerdo con este precepto, la notificación de la decisión adoptada surta efecto desde que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En este caso, la reclamación frente a la decisión expresa se registró de entrada en esta Comisión con fecha 17 de mayo de 2017, es decir con posterioridad al plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG; sin embargo, por el motivo antes señalado, no procede su inadmisión por extemporánea.



Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las entidades que integran la Administración local se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1 a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Sexto.- A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada finalmente por la Diputación de León, considerando para ello los dos argumentos que se han utilizado para denegar la información: falta de concreción de la información solicitada; y necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para poder proporcionar la misma al solicitante.

Comenzando con la falta de concreción, que parece asociada en la decisión adoptada por la Diputación al hecho de que la información pedida pueda afectar a varios expedientes administrativos, así como a la complejidad de uno en concreto (el referido a la construcción de nuevas infraestructuras eléctricas en el término municipal de Puebla de Lillo), esta Comisión considera que la información pedida sí se encuentra suficientemente identificada a través de la mención a una persona concreta que se encuentra relacionada con la misma (activa o pasivamente) y de un término municipal al cual puede haber afectado la actuación de la Diputación en la que, en su caso, ha intervenido aquella persona.



Obviamente, lo anterior no implica, como señalaremos con posterioridad, ni que la información solicitada exista en realidad, ni que, de existir la misma, deba ser divulgada en todo caso.

A la hora de determinar si en una petición se encuentra identificada de forma suficiente la información solicitada, se debe recordar (como hace el CTBG en su Resolución 0146/2016, de 4 de julio), lo siguiente:

“... la solicitud de documentos de forma individualizada se contenía en el apartado 7 del artículo 37 de la LRJPAC, que indicaba que se debía formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar. Este precepto ha sido modificado por la entrada en vigor de la LTAIBG, norma que es de aplicación en la actualidad a las solicitudes de información que se dirijan a los organismos públicos y que no contiene una mención similar a la antes indicada. Ello no obstante, y toda vez que el acceso requiere previamente que se indique la información que se solicita, esta mínima concreción es necesaria si bien en ningún momento como sucede a nuestro juicio en el caso que nos ocupa, de tal manera que quede invalidada la propia solicitud”.

Al igual que ocurría en el supuesto resuelto por el CTBG, en el aquí planteado reiteramos que la petición cuenta con la mínima concreción exigible.

En cualquier caso, ante la ausencia de una identificación suficiente de la información pedida por el ciudadano, no procede la denegación de la solicitud, sino adoptar el trámite contemplado en el artículo 19.2 de la LTAIBG, de conformidad con el cual *“cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.*

Séptimo.- Por otro lado, en cuanto a la exigencia de una acción previa de reelaboración en el sentido previsto en el artículo 18.1 c), como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a información pública, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

“(...) En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información.

(...)



...el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

A lo hasta aquí expuesto debemos añadir la interpretación restrictiva que ha de realizarse de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG. Así, se señala al respecto en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) lo siguiente:

“(...) La interpretación del art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad». (...)

Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición. La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene (...)”.

A la vista de lo anterior, de los cuatro puntos de los que consta el “solicito” de la petición de información pública cuya denegación se impugna, únicamente el contenido en el punto 2.º (“Relación de tareas, trabajos, ... encargados/contratados al Sr. XXX por la Diputación de León en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo”), exigiría, a juicio de esta Comisión,



realizar una acción previa de reelaboración si se entiende que lo pretendido aquí por el ciudadano es conocer las actuaciones concretas encomendadas a la persona identificada en la solicitud de información relacionadas con el término municipal de Puebla de Lillo al amparo de una o varias relaciones contractuales (del tipo que sea), mantenidas por aquella con la Diputación de León. Por el contrario, no se puede hablar de reelaboración respecto a la información solicitada en los puntos 3.º y 4.º de la petición (*“informes realizados por el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo”*); y *“contratos laborales existentes entre la Diputación de León y el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo”*), puesto que lo que aquí se pide es el acceso a documentos concretos y finalizados.

Finalmente, respecto al punto primero de la solicitud (*“función que tenía encomendada por la Diputación de León el Sr. XXX en la reunión citada anteriormente”*), tampoco cabe aquí acudir a la necesidad de reelaborar esta información como causa de la denegación de la misma, debido a la evidente concreción de la misma por referencia a una persona y a una reunión en la que estuvo presente la misma. Cuestión diferente es que esta petición concreta se encuentre, a nuestro juicio, íntimamente relacionada con la contenido en el punto 4.º, como veremos a continuación, o que no se pueda determinar la reunión a la que se refiere el interesado habida cuenta de la falta de concreción de la fecha en la que tuvo lugar.

Octavo.- Una vez excluida la aplicación de la causa de inadmisión mantenida por la Diputación (acción previa de reelaboración) respecto a tres de los cuatro contenidos solicitados por el reclamante, esta Comisión debe pronunciarse sobre si debe o no conceder al solicitante la información pedida en tales puntos.

Comenzando con la información pedida en el punto 3.º (*“informes realizados por el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo”*), nada parece impedir el acceso del ciudadano a estos documentos en los cuales se plasme la intervención en uno o varios expedientes administrativos del antes citado, en virtud de la relación contractual de este con la Diputación.

Si bien esta Comisión, como es obvio, no conoce tales informes, respecto a una posible aplicación a los mismos de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) (*“información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*), se debe tener en cuenta lo afirmado al respecto en la Sentencia de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017:



“... lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...). Los informes a que se refiere el art. 18.1 b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno, pero no los que pretenden objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos relevantes que han de ser informados.

Por otro lado hay que recordar el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así bastaría con citar la sentencia de fecha 8.11.2016 o 25 de junio de 2.013 que han interpretado el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y de la misma forma el carácter amplio que tiene el concepto de «información pública» en el artículo 13 de la Ley 13/93 (...). Y así hay que entender que en el debate parlamentario el art.15.1.b del Proyecto de Ley, antecedente del art.18.1.b en su redacción final fuese objeto de numerosas enmiendas, como las nº 20, 84, 155, 238 y 471, de los Grupos Mixto, UPYD, Izquierda Unida y Socialista, que ponían de relieve la contradicción con el concepto amplio de información pública que ofrecía el propio proyecto de ley así como con los compromisos internacionales acordados por España, e igualmente las dificultades que conlleva tal supuesto de inadmisión para conocer las razones que han justificado la toma de las decisiones de las Administraciones Públicas. El hecho de que no fuesen aprobadas las enmiendas de supresión de ese precepto no quiere decir que no deba realizarse una interpretación de la Ley acorde con su espíritu y finalidad, conjuntamente con el art.13 de la misma y art.105 de la CE, así como con la interpretación hecha en los convenios internacionales. Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última”.

En consecuencia, en principio procede reconocer el derecho del solicitante de acceder a estos informes, teniendo en cuenta siempre que en el caso de que en los mismos consten datos de carácter personal, el acceso a los mismos tenga lugar previa disociación de estos (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Noveno.- En cuanto a la información concreta pedida en el punto 4.º de la solicitud (“*contratos laborales existentes entre la Diputación de León y el Sr. XXX en cualquier tema que afectara al término municipal de Puebla de Lillo*”), procede comenzar señalando que, en el caso de que efectivamente exista un contrato laboral entre la persona identificada por el solicitante y la Diputación de León, determinar si aquel tiene derecho o no a acceder a la documentación solicitada exige tener en cuenta que en la misma se contienen datos de carácter personal, cuya protección se regula en el ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el artículo 15 de la LTAIBG.



En este sentido, se debe tener en cuenta el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente por el CTBG y por la Agencia Española de Protección de Datos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, cuyo objeto es el “alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc., y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”. El punto II.2 de este Criterio Interpretativo se refiere a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, señalando lo siguiente:

“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.

B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).

b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:

- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.

- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.

- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público



en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

(...)”.

En el caso aquí planteado, el acceso al citado contrato laboral únicamente podría autorizarse si la persona identificada por el solicitante se encontrase en alguna de las categorías referidas en el citado Criterio Interpretativo, respecto a las cuales el interés público justificaría proporcionar información relativa a las concretas tareas atribuidas al empleado público en cuestión y a sus retribuciones.

Ahora bien, dada la calificación que el propio solicitante de la información hace en varias ocasiones de la persona identificada en su petición como “*Asesor Externo de la Diputación de León*”, es posible que su vinculación con esta tuviera lugar a través de un contrato administrativo de servicios jurídicos. En este caso, además de la publicidad activa de la que deben ser objeto los datos correspondientes al citado contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la LTAIBG, el ciudadano podría acceder al documento final del contrato si este no estuviera publicado.

En cualquier caso, en ambos supuestos (contrato laboral o administrativo), la decisión final que se adopte debe ir precedida del trámite contemplado en el artículo 19.3 de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”.

Por otra parte, en cuanto a la información pedida en el punto primero de la solicitud (“*función que tenía encomendada por la Diputación de León el Sr. XXX en la reunión citada anteriormente*”), parece lógico pensar que tal función se derive de la relación genérica mantenida por aquel con la Diputación y no de un mandato específico para una reunión concreta que conste por escrito en un documento. En consecuencia, resolviendo lo que proceda respecto al punto 4.º de la petición se dará respuesta también a aquel primer punto.

Décimo.- Para finalizar, debemos referirnos a la formalización del acceso a la información para los casos en los que este deba tener lugar.

Al respecto, hemos de considerar que el propio ciudadano pide que este acceso tenga lugar a través de una consulta personal (“*toma de vista*”). Pues bien, en relación con el acceso a la información a través de una consulta personal o “*in situ*”, esta Comisión de Transparencia de Castilla



y León en su Resolución 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), ya ha manifestado que aquella solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre.

En consecuencia, habiéndolo pedido así el solicitante, respecto a la información que deba ser proporcionada por la Diputación de León, se debe proceder por esta Entidad local a citar a aquel para que pueda consultar la documentación solicitada; como consecuencia de esta consulta, podrá el solicitante pedir también la expedición de copias de documentos consultados, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LTAIBG, podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Undécimo.- Como resumen, señalar que la solicitud de acceso a información pública presentada con fecha 22 de abril de 2016 ante la Diputación de León por XXX, fue resuelta expresamente de forma denegatoria con posterioridad a la presentación de la reclamación inicial ante esta Comisión de Transparencia. Una vez ampliada esta reclamación por el interesado, se ha examinado la decisión adoptada por aquella Entidad local, alcanzando la conclusión de que la información pedida se encontraba suficientemente identificada en la solicitud, así como que la causa esgrimida para la inadmisión de la petición de información (exigencia de una acción previa de reelaboración), únicamente concurre en relación con uno de los contenidos pedidos por el ciudadano.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública de la Diputación de León presentada por XXX.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se deben llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- **Convocar al solicitante para que pueda consultar personalmente los informes emitidos por la persona identificada en su petición que afecten al término municipal de Puebla de Lillo**, previa disociación de los datos de carácter personal que consten en aquellos.



- **Conceder un plazo de 15 días a la citada persona para que alegue lo que estime oportuno respecto a la petición de acceso a la documentación donde se plasme su relación con la Diputación de León;** considerando lo expuesto en la presente Resolución y, en su caso, a la vista de las alegaciones que se reciban, **adoptar la decisión que corresponda respecto al acceso a esta concreta información pública.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde